SENTENCIA CAS. N° 888-2013 PIURA

<u>SUMILLA</u>: Pese a que no se encuentra expresamente reconocido como causal de recusación, el parentesco por consanguinidad o por afinidad entre los árbitros que forman un Tribunal Arbitral constituye una causal de recusación, debido a que dicho parentesco genera evidentes y fundadas dudas respecto a la imparcialidad de los árbitros. En consecuencia, existe la obligación de los árbitros de informar la existencia de una relación de parentesco existente con otro árbitro, de lo contrario, será nulo el laudo arbitral que haya sido emitido en contravención con el deber de los árbitros de informar las causales de recusación que se generen con motivo de su nombramiento.

Lima, veintidós de octubre de dos mil trece.-

DE LA REPÚBLICA; vista la causa número ochocientos ochenta y ocho del dos mil trece, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

### I. ASUNTO:

En el presente proceso de anulación de laudo arbitral, el litisconsorte necesario pasivo "Consorcio Arenales" ha interpuesto recurso de casación, contra la sentencia de fecha primero de octubre de dos mil doce, expedida por la Primera Sala Civil de La Corte Superior de Justicia de Piura, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por el Gobierno Regional de Piura y que, en consecuencia, declara **nulo** el laudo arbitral de fecha veintiocho de setiembre de dos mil siete emitido en el Expediente Arbitral N° 005-2007-CCA-CIP-CDP, seguido por Consorcio Arenales contra el Gobierno Regional de Piura, correspondiendo a las partes proceder a una nueva designación de árbitros.

#### SENTENCIA CAS. N° 888-2013 PIURA

# II. ANTECEDENTES:

### Recurso de Anulación:

Según escrito de fojas cuarenta y seis, Rosa Mercedes Chinchay Labrin interpone recurso de anulación de laudo arbitral contra los Árbitros Edgardo Bagate Quispe Villanueva, Fidel Antonio Machado Frías, el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú — Consejo Departamental de Piura y el Consorcio Arenales, con la finalidad que judicialmente se anule el laudo arbitral emitido en el Expediente Arbitral N° 005-2007-CCA-CIP-CDP y que, como consecuencia de ello, se retrotraiga el mencionado proceso arbitral al estado de Conformación del Tribunal Arbitral. Se solicita además la restitución de los honorarios que fueran indebidamente cobrados por los árbitros recusados así como el pago de los gastos financieros de la carta fianza que se anexa al recurso.

El recurso se fundamenta en que el Gobierno Regional de Piura suscribió con el Consorcio Arenales el contrato de ejecución de la obra "Mejoramiento del Estadio del Distrito de la Unión", siendo que, al surgir controversias en la ejecución, se instauró el proceso arbitral N° 005-2007-CCA-CIP-CDP, procediéndose a designar los árbitros de parte, el Abogado Mario Elías Rentaría Sánchez por el Gobierno Regional de Piura y el Abogado Fidel Antonio Machado Frías por el Consorcio Arenales, quienes, designaron como tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral al Abogado Edgardo Bagate Quispe Villanueva, quien aceptó el cargo y declaró no tener causal de impedimento o incompatibilidad para actuar como árbitro en dicho Tribunal. Sin embargo, posteriormente se acreditó la relación de parentesco entre los árbitros Machado Frías y Quispe Villanueva, pues son cuñados, ya que el primero es cónyuge de doña María Eugenia Quispe Villanueva, hermana del segundo, situación que compromete la independencia e imparcialidad entre ambos árbitros.

#### SENTENCIA CAS. N° 888-2013 PIURA

Pese a que en el proceso arbitral se solicitó la suspensión y se planteó la recusación de dichos árbitros, éstos emitieron **en mayoría** su laudo arbitral en el que se pronunciaban respecto a todos los puntos controvertidos, lo que resulta ser contrario a las normas que rigen el proceso arbitral.

Posteriormente a la emisión del laudo arbitral cuestionado, el Directorio del Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental Piura, resuelve declarar fundada la recusación formulada por el Gobierno Regional de Piura, sin embargo, al haberse expedido el laudo arbitral este sólo puede ser invalidado en la vía judicial.

#### Absoluciones al Recurso de Anulación:

Mediante escrito de fojas noventa y siete, el Abogado Mario Elías Rentaría Sánchez absuelve el recurso de anulación solicitando que se declare que no hay lugar a emitir pronunciamiento debido a que en el proceso arbitral se declaró fundada la recusación y por tanto, el laudo arbitral emitido carece de valor. Menciona que ambos árbitros actuaron dolosamente al no declarar el parentesco existente y que pese al impedimento continuaron interviniendo en el proceso arbitral.

Mediante escrito de fojas ciento cuarenta y dos, el Directorio del Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Piura, absuelve el recurso de anulación argumentando que el Gobierno Regional de Piura solicitó ante el Centro de Arbitraje la recusación de los árbitros, lo cual fue puesto en conocimiento de todos los intervinientes, por tanto, los mencionados árbitros debieron esperar lo que resuelva el Directorio del Centro de Arbitraje, sin embargo, ambos recusados procedieron a emitir y notificar el laudo, usurpando la función que tenía el Centro de Arbitraje como administrador del proceso y limitando el derecho del tercer árbitro, por tanto, existe un probado actuar doloso de los árbitros, siendo pulo el laudo emitido.

#### SENTENCIA CAS. N° 888-2013 PIURA

A través de su escrito de fojas ciento sesenta y tres, el Consorcio Arenales absuelve el recurso alegando que según el artículo 31 de Ley General de Arbitraje, el momento para la interposición del recurso ya había transcurrido, pues la recusación procede siempre que no haya vencido el plazo probatorio, por tanto, la recusación planteada debió ser declarada improcedente, y por tanto, el laudo emitido es perfectamente válido.

Mediante escrito de fojas ciento noventa y cuatro, el árbitro Abogado Edgardo Bagate Quispe Villanueva absuelve el recurso bajo el argumento que la resolución mediante la cual se declara fundada la recusación deviene en manifiestamente improcedente debido a que fue emitida luego de la emisión del laudo arbitral, por lo que, se reafirma la validez del laudo. Menciona además que el artículo 28 de la Ley N° 26572 no reconoce como causal de recusación la existencia de parentesco entre los árbitros.

#### Improcedencia del Recurso y Proceso de Amparo:

Según fluye de la resolución número veintidós de fojas trescientos veinticinco, una primera sentencia declaró improcedente el recurso de anulación de laudo arbitral y se dispuso archivar definitivamente los actuados, bajo el argumento que al declarar fundada la recusación contra los árbitros Quispe Villanueva y Machado Frías no se tuvieron en cuenta las disposiciones del Reglamento del Centro de Arbitraje del CIP — Piura respecto a la preclusión para recusar, siendo que en el presente caso el pedido de recusación es extemporáneo porque el proceso arbitral se encontraba en etapa de laudar.

Empero, el Gobierno Regional de Piura interpuso demanda constitucional de amparo contra la mencionada sentencia, la que fue declarada fundada, según se advierte de la sentencia recaída en el Proceso de Amparo N° 2481-2010, emitida por la Sala Constitucional Permanente de Corte Suprema que declaró fundada la mencionada demanda constitucional y

#### SENTENCIA CAS. N° 888-2013 PIURA

nulas las resoluciones expedidas en el proceso de anulación de laudo por afectación al debido proceso en sede judicial y en sede arbitral, porque únicamente se ha analizado el plazo según Reglamento del Centro de Arbitraje pero no se analizó la garantía de independencia e imparcialidad de los árbitros.

#### Nueva sentencia:

Como consecuencia de lo ordenado por la Sala Constitucional Permanente de la Corte Suprema en el proceso de amparo N° 2481-2010, la Primera Salla Civil de la Corte Superior de Justicia de Pira emitió nueva sentencia, recaída en la resolución número treinta y cuatro de fojas cuatrocientos cinculenta y nueve, mediante la cual se declara fundado en parte el recurso de anulación, en consecuencia, se declara **nulo** el laudo arbitral de fecha veintiocho de setiembre de dos mil siete emitido en el Expediente Arbitral N° 005-2007-CCA-CIP-CDP, seguido por Consorcio Arenales contra el Gobiérno Regional de Piura, correspondiendo a las partes proceder a una nueva designación de árbitros.

En dicha sentencia se argumenta que los árbitros no cumplieron con lo prescrito en el artículo 29 de la Ley N° 26572 esto es, informar o declarar si existen impedimentos para la aceptación del cargo. Se menciona también que si bien, según el Reglamento del Centro, las partes tendrán un plazo de tres días para presentar su recusación, ello no impide dar a conocer situaciones sobrevinientes en función a los datos que se puedan ir obteniendo respecto a acreditar la situación que genere recusación de los árbitros, sin embargo, con los árbitros los que tienen la obligación de informar la causal de recusación porque conocen el parentesco y no esperar a que las partes conozcan dicha causal.

#### SENTENCIA CAS. N° 888-2013 PIURA

#### Recurso de Casación:

Contra la mencionada sentencia emitida por la Sala Superior, el Consorcio Arenales interpone recurso de casación mediante escrito de fojas cuatrocientos noventa y ocho, bajo el argumento que la vinculación familiar por afinidad no resulta una situación recusable y porque según el artículo 31 numeral 2) del Reglamento del Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros de Piura, la recusación de los árbitros sólo puede plantearse hasta antes que se establezca el plazo para laudar.

Este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha ocho de mayo del año dos mil trece declaró la procedencia del referido recurso por las causales de:

i) infracción normativa de los artículos 29, 31 y 73 inciso 3 de la Ley N° 26572, ii) infracción normativa del artículo 31 del Reglamento de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental Piura.

## III.<u>MÁTERIA JURÍDICA EN DEBATE</u>:

La materia jurídica en discusión se centra en determinar si es que corresponde anular el laudo arbitral emitido por los árbitros Fidel Antonio Machado Frías y Edgardo Bagate Quispe Villanueva debido a que el Directorio del Centro de Arbitraje que promovía el proceso arbitral declaró fundada la recusación formulada en su contra por el Gobierno Regional de Piura.

#### IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

1. Corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el

#### SENTENCIA CAS. N° 888-2013 PIURA

artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

2. Según se advierte del auto calificatorio de fecha ocho de mayo de dos mil trece, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso por diversas causales, las cuales deben ser analizadas de manera independiente.

Cabe precisar que se denuncian infracciones netamente de orden material, por lo que, sin desconocer los fines del recurso de casación, este Supremo Tribunal se encuentra legalmente facultado para realizar un análisis respecto a la pretensión postulada, y respecto a los juicios de valor emitidos tanto por el A-Quo como por el Ad-Quem respecto a la anulación de laudo arbitral solicitada por el Gobierno Regional de Piura.

- 3. En primer término, el Consorcio Arenales denuncia infracción normativa de los artículos 29, 31 y 73 inciso 3 de la Ley N° 26572. Cabe precisar que dicha Ley constituye la antigua "Ley General de Arbitraje", que fuera derogada por el Decreto Ley N° 1071 del veintiocho de junio de dos mil ocho, sin embargo, sus disposiciones son aplicables al presente caso por temporalidad de la norma, toda vez que el laudo arbitral cuya nulidad se pretende fue emitido el día veintiocho de setiembre del año dos mil siete, esto es, cuando aún se encontraba vigente la norma anterior.
- 4. El artículo 29 de la Ley N° 26572 prescribe expresamente que: "La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a una posible recusación, y el árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a

#### SENTENCIA CAS. N° 888-2013 PIURA

las partes, a menos que ya les haya informado de ellas, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que ocasionen por su omisión".

El/Consorcio Arenales menciona en su recurso que no se ha vulnerado este déber de informar por la vinculación familiar por afinidad entre los árbitros no se encuentra reconocido legalmente como una situación recusable. Sin embargo, dicho argumento se desvirtúa porque si bien en el artículo 28 de la Ley N° 265721 no se encuentra expresamente recogido como causal de recusación los vínculos familiares por consanguinidad o afinidad, lo cierto es que, el parentesco puede ser perfectamente enmarcado dentro del tercer inciso de dicho artículo, que prescribe que procede recusación cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia de los árbitros, pues, es evidente que el parentesco entre dos árbitros y la acreditada relación familiar implica la posibilidad de generar suspicacias respecto a la independencia de ambos, máxime si uno representa a una de las partes que interviene en el proceso arbitral y el otro es el Presidente del Tribunal Arbitral, lo que, podría generar la emisión de una decisión arbitral sin la imparcialidad requerida en los procesos arbitrales.

Sobre el particular, es evidente que en el caso de autos, los árbitros han faltado a su deber de informar de las causales de recusación debido al parentesco por afinidad existente entre ambos, no siendo posible que aleguen desconocimiento de la causal, porque es evidente que el parentesco es anterior a la designación de ambos como árbitros del presente caso.

En estos términos se desestima el recurso de casación respecto a la supuesta infracción normativa contra el artículo 29 de la Ley N° 26572.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 28 de la Ley N° 26572.- Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causas siguientes:

<sup>1.</sup> Cuando no reúnan las condiciones previstas en el Artículo 25 o en el convenio arbitral o estén incursos en algún supuesto de incompatibilidad conforme al Artículo 26.

<sup>2.</sup> Cuando estén incursos en alguna causal de recusación prevista en el reglamento arbitral al que se hayan sometido las partes.

<sup>3.</sup> Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

SENTENCIA CAS. N° 888-2013 PIURA

Por otro lado, se denuncia la infracción normativa del artículo 31 de la Ley N° 26572 en el extremo que, literalmente prescribe: "Iniciado el proceso arbitral, la parte que formula recusación debe hacerlo inmediatamente después de conocida la causa que la motiva, justificando debidamente las razones en que se basa y siempre que no haya vencido el plazo probatorio (...)"

La parte recurrente menciona que se ha infringido este dispositivo legal debido a que la recusación no ha sido interpuesta dentro del término legal, esto es, antes del vencimiento del plazo probatorio, toda vez que, el proceso arbitral se encontraba expedito para laudar. Empero, debe tenerse en cuenta que la causal de recusación por parentesco entre árbitros debió ser informada por los árbitros al momento de proponerse su nombramiento, esto es, antes de proceder a la conformación del Tribunal Arbitral, lo que no sucedió en el presente caso, siendo evidente que solo procedería la recusación cuando una de las partes tome conocimiento de la causal, por lo que, sería limitativo y restrictivo preferir la aplicación estricta del plazo legal frente al derecho de las partes del proceso arbitral de obtener un laudo con todas las garantías de independencia e imparcialidad en las que se debe fundar todo proceso arbitral, administrativo o jurisdiccional. En tal sentido, aunque haya transcurrido el plazo legal la recusación es procedente al existir una causal que ha permanecido oculta por la actitud dolosa de los árbitros.

6. Asimismo, se alega la infracción normativa del artículo 73 inciso 3) de la Ley N° 26572 que, literalmente prescribe que: "El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por las causales siguientes, siempre y cuando la parte que alegue pruebe: (...) 3. Que la composición del tribunal arbitral no se ha ajustado al convenio de las partes, salvo que dicho convenio estuviera en conflicto con una disposición legal de la que las partes no pudieran apartarse

#### SENTENCIA CAS. N° 888-2013 PIURA

o, a falta de convenio, que no se han ajustado a dicha disposición, siempre que la omisión haya sido objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente."

Argumenta la recurrente que la sentencia recurrida yerra al considerar que se ha incurrido en la glosada causal de anulación del laudo arbitral, sin embargo es evidente que el laudo arbitral impugnado, al haber sido emitido pese a la existencia de una evidente causal de recusación contraviene principios propios de la jurisdicción como la imparcialidad y la independencia, y contraviene además dispositivos legales como la Ley General de Arbitraje y el propio Reglamento del Centro de Arbitraje encargado de la promoción del proceso arbitral; por tanto, este extremo es manifiestamente infundado.

- 7. Finalmente, se denuncia la infracción del artículo 31 del Reglamento de Arbitraje del Colegio de Ingenieros de Piura, sin embargo, de fojas setenta y tres a ochenta y tres obra el denominado "Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú Consejo Departamental de Piura", el que cuenta únicamente con nueve artículos, por lo que, no existiría el invocado artículo 31, siendo esto así, corresponde declarar infundado el recurso en este extremo.
- 8. Lo expuesto nos permite concluir que el recurso extraordinario de casación planteado por la demandada debe ser declarado infundado, al no advertirse la concurrencia de las infracciones normativas que se denuncian en el recurso de casación, por lo que, no se verifica ninguna de las causales previstas en el artículo 386 del Código Procesal Civil.

### SENTENCIA CAS. N° 888-2013 **PIURA**

# V. DECISIÓN:

Por las consideraciones anotadas, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon:

- a) INFUNDADO el recurso de casación de fojas cuatrocientos noventa y ocho, interpuesto por el Consorcio Arenales; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, de fecha primero de octubre de dos mil doce.
- b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por el Gobierno Regional de Piura con Consorcio Arenales y otros, sobre anulación de laudo arbitral; intervino como ponente la Juez Supremo señora

SS.

ALMENARA BRYSON **HUAMANÍ LLAMAS ESTRELLA CAMA** RODRÍGUEZ CHÁVEZ

Rodríguez Chávez -

CALDERÓN PUERTAS

goc/igp

SE PUBLICA CONFORME A LEV